

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO Nº 1528 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Del otorgamiento de la bonificación por cierre de pliego

Referencia : Oficio N° 29-2018/OAJ

Fecha : Lima, **12 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda consulta a SERVIR si el otorgamiento del beneficio de "cierre de pliego" tendría carácter permanente y ordinario (derecho adquirido) o sería una bonificación única, que una vez cumplida extingue la obligación de la entidad.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto al contenido y/o alcance de un laudo arbitral

- 2.3 El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1071¹ ha establecido que ninguna actuación o mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, excepto el control judicial al que se accede mediante recurso de anulación.

En este sentido, no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad del contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para

¹ Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

(...)

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

determinar los alcances de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

- 2.5 Por ende, toda vez que del tenor de la consulta efectuada se desprende que esta se encuentra referida a los alcances de un laudo arbitral en particular, es necesario precisar que toda controversia que exija la interpretación de las cláusulas de un producto negocial² podrá ser dilucidada ante el órgano jurisdiccional competente.

Sobre el carácter permanente de los beneficios otorgados por convenio colectivo

- 2.6 Los convenios colectivos son expresión del derecho a la negociación colectiva, que consiste en la potestad atribuida a los trabajadores para que organizados en un sindicato regulen con su empleador de manera autónoma los diferentes aspectos de su relación jurídica, plasmando dicha regulación en un instrumento con fuerza vinculante, cualquiera sea la denominación que éste adopte (acuerdo, pacto, convención o convenio colectivo).
- 2.7 La fuerza vinculante del convenio colectivo tiene respaldo constitucional en el artículo 28° de la Constitución Política, la cual precisa que *"la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*.
- 2.8 De ahí que cuando una entidad pública cuente con un pacto colectivo mediante el cual se otorgan beneficios a sus trabajadores, corresponderá verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento de dichos beneficios, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Dicho de otro modo, los beneficios establecidos por convenios colectivos para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los servidores se otorgan de acuerdo a las condiciones (requisitos, periodos de vigencia, alcance, entre otros) señaladas en los mismos, es así que, un beneficio otorgado por pacto colectivo solo podrá tener carácter permanente cuando así se haya establecido en el acuerdo.

- 2.9 Finalmente, las entidades deben tener en consideración que el pago de bonificaciones u otros conceptos (como por ejemplo el pago de la bonificación por cierre de pliego) en el marco de un convenio colectivo están supeditadas a la observancia de las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR evaluar la legalidad del contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances



² Para efectos de lo indicado en el presente informe, debe entenderse que al hacerse referencia a "producto negocial" se comprende tanto al convenio colectivo como al laudo arbitral, considerando que según lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

Cabe precisar que las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo son de aplicación supletoria a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según lo previsto en el segundo párrafo de su artículo 40°. Artículo 70.- Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

- 3.2 Toda controversia que exija la interpretación de las cláusulas de un producto negocial podrá ser dilucidada ante el órgano jurisdiccional competente.
- 3.3 Los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones (requisitos, periodos de vigencia, alcance, entre otros) señaladas en los mismos, es así que, un beneficio otorgado por pacto colectivo solo podrá tener carácter permanente cuando así se haya establecido en el acuerdo.
- 3.4 Los beneficios establecidos por convenios colectivos (como la bonificación por cierre de pliego) se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos, por lo que, un beneficio será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el pacto colectivo.
- 3.5 Las entidades deben tener en consideración que el pago de bonificaciones u otros conceptos (como por ejemplo el pago de la bonificación por cierre de pliego) en el marco de un convenio colectivo están supeditadas a la observancia de las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (ejecuta) Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

